

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "ARTEMIO GUTIÉRREZ"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0467**

**SANTIAGO, 12 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual, don Daniel Venables Brito, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Artemio Gutiérrez" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 30 de julio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en el Vistos anterior.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
7. El Dictamen N°4.000 de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
8. El Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N°669 de fecha 13 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 28 de junio de 2019, y complementada con fecha 30 de julio de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Artemio Gutiérrez", consistente en una obra nueva de vivienda unifamiliar de un piso.
  - 1.1 El Proyecto estará emplazado en la calle Artemio Gutiérrez N° 1524, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
  - 1.2 Conforme al Certificado de Informaciones Previas N°162219 de fecha 20 de julio de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 2, el inmueble se encuentra ubicado en la calle Artemio Gutiérrez N° 1524, Sector 18S, Manzana 051, Predio 039, Santiago Centro, el cual se emplaza en Zona D – Zona de Conservación Histórica D10 - Zona Típica Barrio Matta Sur.
  - 1.3 El Proyecto contempla una superficie total construida de 292,95 m<sup>2</sup>, en una superficie predial de 324,64 m<sup>2</sup>.
  - 1.4 Según consta en Certificado de instalación de agua potable y alcantarillado de aguas servidas N°0044759 de fecha 4 de junio de 2019, de la empresa Aguas Andinas S.A., adjunto en la presentación singularizada en el N° 2 de los Vistos, el Proyecto cuenta con instalación de agua potable y alcantarillado.
  - 1.5 Las características constructivas del Proyecto son las siguientes:
    - Pasillo central con iluminación natural la que provee de luz natural a recintos interiores.
    - Tras la fachada se encuentran espacios comunes, dormitorio y recintos de baños.
    - La materialidad propuesta será albañilería reforzada, ventanas y puerta de madera y aluminio.
    - El trabajo de fachada considera un trabajo de mampostería de ladrillo.
    - En el interior se utilizan paneles prefabricados reforzados con estructura de madera al igual que para la cubierta.
    - Techumbre en zinc acanalado.
2. Que, el Proponente acompaña la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y el pronunciamiento por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que expresan lo siguiente:
  - 2.1 La Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 2940 de fecha 06 de julio de 2018, en donde indica que:

*"(...) el Consejo de Monumentos Nacionales autoriza el proyecto de obra nueva en calle Artemio Gutiérrez N° 1524, en la Zona Típica y Pintoresca Barrio Matta Sur, comuna de Santiago, declarada como tal mediante Decreto N° 210 del 18.07.2016 del Ministerio de Educación."*
  - 2.2 El Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del ORD. N° 5333 de fecha 22 de noviembre de 2018, indica que:

*"(...) El proyecto presentado es una solicitud de Permiso de Edificación de Obra Nueva, el cual se ha de solicitar directamente en la Dirección de Obras de Santiago; el artículo 60 de la LGUC se refiere a la intervención en edificios existentes protegidos como Inmuebles de Conservación Histórica y Zonas con igual denominación, lo cual no es el caso."*
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo respecto de si el proyecto “**Artemio Gutiérrez**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*

*h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*

*h.1.1. Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).”*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Artemio Gutiérrez” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 5.1 En lo que respecta a la letra h), si bien el Proyecto es una construcción ubicada en una zona latente y saturada como es la Región Metropolitana de Santiago, éste no cumpliría con ninguno de los requisitos establecidos por el RSEIA para configurarse este literal. En efecto, el Proyecto se emplaza en una zona urbana como lo acredita el CIP; no incluye la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; tampoco se trataría de un proyecto que se emplaza en una superficie superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas, siendo la superficie del predio de aproximadamente 324,64 m<sup>2</sup>, la superficie total construida de 292,95 m<sup>2</sup> y solo consulta la construcción de una vivienda; y en último término, no correspondería a un edificio de uso público, por lo que se descarta el literal h).

- 5.2 En lo que respecta al razonamiento del literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble construido está ubicado en la Zona Típica y Pintoresca Barrio Matta Sur, la que corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.
- Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es

necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, singularizado en el Vistos N° 8, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, **que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.** (énfasis agregado)*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- Que, para mayor abundamiento, el Proponente acompaña la autorización respectiva del Consejo de Monumentos Nacionales y el pronunciamiento por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, detallados en el Considerando N° 2.

Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo N° 3 del RSEIA, puesto que éstas, corresponden a la construcción de una vivienda unifamiliar de un piso de altura, lo que no afectaría el carácter patrimonial de la zona típica en que se emplaza.

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Artemio Gutiérrez”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Venables Brito, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/NVU/SHG

**Distribución:**

- Señor Daniel Venables Brito  
Correo electrónico: [dvenables@gmail.com](mailto:dvenables@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 147-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.618/19
- Oficina de Partes.

